

Ejecutivo Singular
Rad. #2014/0489

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara y encontrando este despacho que la misma se ajusta a derecho, tasandose la misma a 30/06/2016 en la suma de \$35.763.654,00; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo Singular
Rad. #2015/0185

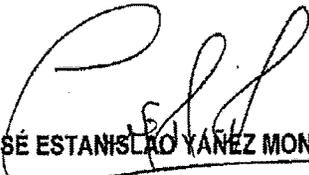
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cucuta, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara y encontrando este despacho que la misma se ajusta a derecho, tasandose la misma a 10/11/2015 en la suma de \$40.503.288,35; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS a folio que antecede , el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo Singular
Rad. #2015/0582

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

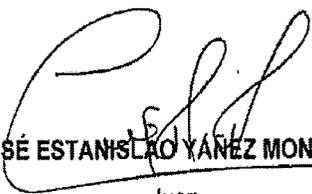
San José de Cucuta, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara y encontrando este despacho que la misma se ajusta a derecho, tasandose la misma a 18/10/2019 en la suma de \$7.342.210,11; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS a folio 45 que antecede , el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cucuta, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara; sería del caso aprobarla, si no se observara que no se ajusta a derecho, por cuanto no se inicio partiendo de la aprobada liquidacion anterior y se incluyeron las costas procesales; por lo cual habra que modificarla y actualizarla quedando asi:

Aprobada liquidacion del 12/10/2018
vista a folio 25 del expediente..... \$5.456.129,00

Intereses de mora a la tasa maxima legal permitida
desde el 13/10/2018 al 28/02/2021 \$ 2.548.392,00

DESDE	HASTA	INT. ANUAL	INT. MENSUAL	DIAS	CAPITAL	TOTAL
01/10/2018	30/10/2018	19,63%	2,45%	17	\$3.800.000	\$52.837
01/11/2018	30/11/2018	19,63%	2,45%	30	\$3.800.000	\$93.243
01/12/2018	30/12/2018	19,63%	2,45%	30	\$3.800.000	\$93.243
01/01/2019	30/01/2019	19,37%	2,42%	30	\$3.800.000	\$92.008
01/02/2019	30/02/2019	19,37%	2,42%	30	\$3.800.000	\$92.008
01/03/2019	30/03/2019	19,37%	2,42%	30	\$3.800.000	\$92.008
01/04/2019	30/04/2019	19,32%	2,42%	30	\$3.800.000	\$91.770
01/05/2019	30/05/2019	19,32%	2,42%	30	\$3.800.000	\$91.770
01/06/2019	30/06/2019	19,32%	2,42%	30	\$3.800.000	\$91.770
01/07/2019	30/07/2019	19,32%	2,42%	30	\$3.800.000	\$91.770
09/08/2019	30/08/2019	19,32%	2,42%	30	\$3.800.000	\$91.770
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	2,42%	30	\$3.800.000	\$91.770
01/10/2019	30/10/2019	19,10%	2,39%	30	\$3.800.000	\$90.725
01/11/2019	30/11/2019	19,10%	2,39%	30	\$3.800.000	\$90.725
01/12/2019	30/12/2019	19,10%	2,39%	30	\$3.800.000	\$90.725
01/01/2020	30/01/2020	18,77%	2,35%	30	\$3.800.000	\$89.158
15/02/2020	30/02/2020	19,06%	2,38%	30	\$3.800.000	\$90.535
01/03/2020	30/03/2020	18,95%	2,37%	30	\$3.800.000	\$90.013
01/04/2020	30/04/2020	18,69%	2,34%	30	\$3.800.000	\$88.778
01/05/2020	30/05/2020	18,19%	2,27%	30	\$3.800.000	\$86.403
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	2,27%	30	\$3.800.000	\$86.070
01/07/2020	30/07/2020	18,12%	2,27%	30	\$3.800.000	\$86.070
01/08/2020	30/08/2020	18,29%	2,29%	30	\$3.800.000	\$86.878
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	2,29%	30	\$3.800.000	\$87.163
01/10/2020	30/10/2020	18,09%	2,26%	30	\$3.800.000	\$85.928
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	2,23%	30	\$3.800.000	\$84.740
01/12/2020	30/12/2020	17,46%	2,18%	30	\$3.800.000	\$82.935
01/01/2021	30/01/2021	17,32%	2,17%	30	\$3.800.000	\$82.270
01/02/2021	30/02/2021	17,54%	2,19%	30	\$3.800.000	\$83.315

TOTAL A 28 DE FEBRERO DE 2021 \$8.004.521,00

SON: OCHO MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/cte.

Por lo anterior queda modificada y actualizada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, quedando como se expuso anteriormente.

En caso que existan depositos judiciales constituidos por la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente proceso, por secretaria hagase entrega de los mismos hasta la concurrencia del credito y costas aprobadas.

Ahora bien, en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS a folio 26 que antecede, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo Singular
Rad. #2017/1139

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

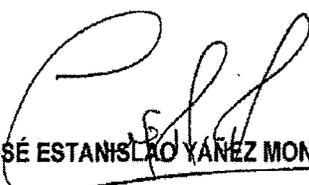
San José de Cucuta, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara y encontrando este despacho que la misma se ajusta a derecho, tasandose la misma a 30/10/2018 en la suma de \$23.949.791; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS a folio 77 que antecede , el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo Singular
Rad. #2018/0360

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara y encontrando este despacho que la misma se ajusta a derecho, tasandose la misma a 30/05/2019 en la suma de \$ 22.119.981,00; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, como en el presente proceso se encuentra pendiente efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas mediante auto del 07/05/2019; a esto se procede.

CONCEPTO	VALOR
Arancel Judicial Notificación (C#1 F. 25, 28)	\$ 16.000,00
Agencias en derecho (C#1 F. 43)	\$ 820.000,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 836.000,00

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, el juzgado le imparte su aprobación.

Advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas se causa una vez vencido el término de tres (3) días y siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

**Apertura de insolvencia persona natural no comerciante
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00330-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a emitido nueva lista de auxiliares de la justicia https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/Documentos/2019/Listado-Oficial-2020.pdf; es en razón a ello, y observándose que el señor CHRISTIAN EDUARDO CASTILLO CADENA, ya no hace parte de la nueva lista oficial auxiliares de la justicia 2020, emitida por la Superintendencia mencionada; es por lo que procedemos a relevarlo del cargo; en consecuencia, se designa al señor Alberto Antonio De León Martínez, como Promotor Liquidador, categoría C, para el efecto. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000,00, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 MAR 2021
En estado a las ocho de la mañana

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0648a7ac88c3cb1dde9b12499de15d3211257ef0fb3eacb9bfeefd11c
46d0da8**

Documento generado en 01/03/2021 04:47:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo Singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00365-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso librar el despacho comisorio respecto del bien inmueble embargado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **260-193996**, sino se observara que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Villa del Rosario- Norte de Santander, como se desprende del certificado de tradición y libertad; es por lo que se ordena dejar sin efecto el numeral tercero del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, **únicamente** en lo que respecta a la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en consecuencia se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Villa del Rosario, para que lleve a cabo la diligencia mencionada respecto el bien inmueble ubicado en la transversal 10 N° 10-85 Barrio Once de Noviembre del municipio de Villa del Rosario, quien tendrá facultades de **SUBCOMISIONAR**, fijar fecha y hora para las diligencia, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honoraros provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior, por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso, remitiéndose copia de este auto y el certificado de tradición donde se registró el embargo, todo con apego al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

dclp

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5da121a2c09689dc932b4bc6175e1bd8717a0192838b41357c7effe892e3640**
Documento generado en 01/03/2021 04:42:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00408-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Observando el despacho que se presentó un lapsus calami al momento de decretar la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria N°260-136060, en lo que respecta a la propiedad del acá demandado señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SANDOVAL; es por lo que procedemos a corregir el yerro presentado, en el sentido de modificar el numeral tercero del auto de fecha septiembre 30 de 2020; en consecuencia, el mismo quedará así:

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro en lo que respecta a la propiedad del bien inmueble del demandado señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SANDOVAL; bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-136060, ubicado según el certificado de tradición anexo al escrito de demanda virtual, en la CALLE 1B CARRERA 3 Y 4 BARRIO LOS CHICAROS **del municipio de Sardinata** (N/S); para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de la ciudad de Cúcuta para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Sardinata (N/S), quien tendrá facultades de **subcomisionar**, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestro, reemplazarlo en caso de que no concorra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del referido bien inmueble; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior, por secretaría de éste despacho elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyéndose copia de este proveído.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3005e54575dcd1fb1f82e70bb468ca71ea64ca63e28a3314bd0fab551fc75
260**

Documento generado en 01/03/2021 04:43:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00426-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo manifestado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, en su oficio auto de fecha noviembre 26 de 2020 (artículo 111 del CGP), respecto de haber tomado nota de la orden de embargo del remanente decretada dentro de este radicado, lo anterior para lo que estime pertinente.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo manifestado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, en su oficio auto de fecha diciembre 10 de 2020 (artículo 111 del CGP), respecto de haber tomado nota de la orden de embargo del remanente decretada dentro de este radicado, lo anterior para lo que estime pertinente.

En atención al escrito presentado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por ser procedente, se ordena decretar el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los señores RICARDO AYALA FLOREZ y ELIZABETH VILLAMIZAR GONZALEZ, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios (N/S); bajo su radicado número 2018-00183-00. **Ofíciense al citado despacho, solicitándosele tomar atenta nota e informando en que turno queda. Límitese el embargo a la suma de \$75.000.000,00**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4312d4fee935feab1b846bee6b1284834876a3e2b18b055ae7e5cb2d2001b6
Documento generado en 01/03/2021 04:44:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

**Verbal restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00447-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el mandatario judicial de la parte demandante; y observándose que dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 06 de noviembre de 2020, en el sentido de haber allegado póliza con la cual da cumplimiento al artículo 384 del CGP, por ser procedente se ordena:

- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ANA BEATRIZ VELASQUEZ, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-64618, ubicado en la AVENIDA 1 N°12-50 Lote 12 del barrio San Luis de la ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de Cúcuta para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5663bafef3da81bb07d4b3594023cbe944a250e58bfc40f09cfe093182110

Documento generado en 01/03/2021 04:45:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00496-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito de medidas cautelares allegado a través de correo electrónico de la apoderado judicial de la parte ejecutante, por ser procedente se ordena decretar el embargo, y posterior secuestro del bien mueble motocicleta de **placas: YYH-52E** de propiedad del señor RONALD ANTONIO GELVIZ CRISPIN; para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización de la referida motocicleta en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición la motocicleta objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizada la misma, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización de la referida motocicleta se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de tránsito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Ofíciase**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JA00

Firmado Por:

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 MAR 2021
En estado a las ocho de la mañana

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c835d77995a69ee5887a83ac6dc5d5b76658168303939f15017317ce6b2b6949**

Documento generado en 01/03/2021 04:46:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2020-00509-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de marzo dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico de la señora mandataria judicial de la parte ejecutante, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el codemandado señor EDGAR ALONSO BAEZ RODRIGUEZ, en la empresa denominada HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA. Oficiése al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. Límitese el embargo a la suma de \$1.700.000,00.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c4bf4c3736826b2f157617c8a14b25d7d4aa508a36646c76ad68543387c119

Documento generado en 01/03/2021 04:47:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**APERTURA INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00642-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por el doctor RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, en su condición de conciliador de insolvencia de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano de la ciudad, con respecto a la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES (ver folio 650 virtual y ss); el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión y apertura. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante correspondiente a la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES (ver folio 650 virtual y ss).

SEGUNDO: De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES designese como liquidador a los auxiliares de la justicia, señores (a) MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, COSME GIOVANI BUSTOS BELLO y MARINO DE JESÚS CARDONA DUQUE, adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de **MANERA VIRTUAL** del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, **en armonía con el Decreto 806 de 2020**. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000,00, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. **Ofíciase**.

TERCERO: Ordénese al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación El Convenio de la ciudad, y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; lo anterior en armonía con el Decreto 806 de 2020. **Ofíciase**.

CUARTO: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la

deudora; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del CGP, en armonía con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020. **Oficiese.**

QUINTO: Oficiese a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES, en su calidad de deudora, para que los remitan a esta liquidación; previniéndosele a todos los deudores de la señora antes citada, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 del CGP.

SEXTO: Realícese por éste despacho la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría **oficiese** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DE LA DEUDORA que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 del CGP.

NOVENO: Téngase al doctor RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano de la ciudad, con respecto de la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c87f8dcd404b0e4a175057435359500ae0da56e4f21c9cf43636ce7a64cf3
2c**

Documento generado en 01/03/2021 04:22:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Verbal reivindicatorio

Radicado: 54-001-4003-010-2020-00646-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por los señores DIANA CAROLINA FORERO GARZON y GABRIEL ANDRES FORERO GARZON, en calidad de herederos (hijos) del causante señor GABRIEL FORERO FERNÁNDEZ (QEPD), a través de apoderada judicial, contra la señora LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO; y sería el caso proferir el auto admisorio de demanda, si no se advirtiera en éste momento procesal, en primera medida que este despacho no es competente para conocer del trámite de esta demanda bajo los presupuestos del numeral 18° del artículo 22 del CGP, en el sentido que los Jueces de Familia conocen en primera instancia, entre otros asuntos, el de la reivindicación presentada por heredero sobre cosas hereditarias, o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales; es decir, que teniéndose presente que esta acción reivindicatoria es impetrada por los herederos del señor Forero Fernández (QEPD), deberá darse aplicación a la norma en cita para que los señores Jueces de Familia (R) procedan de conformidad; aunado a lo anterior, se observa que en el documento de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar, el bien inmueble objeto de reivindicación esta avaluado en la suma de \$300.000.000,00, siendo superior en su cuantía a los 150 S.M.L.M.V; por lo que habrá de dársele, además, trámite de mayor cuantía; en consecuencia, éste despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y cuantía; por lo que así las cosas, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 90 del CGP, se rechazará la presente demanda virtual; y como consecuencia de ello, se ordenará su remisión a los señores Jueces Familia de esta ciudad- reparto- por intermedio de la oficina judicial de la ciudad, para lo de su competencia. Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia, en razón a la naturaleza de la acción; y por el factor objetivo cuantía, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión a través de correo electrónico de la presente demanda virtual y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre los señores (a) Jueces de Familia de esta ciudad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este despacho.
Ofíciense.

TERCERO: Téngase a la abogada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, como apoderada judicial demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b458a35707f99349009576e88936767c1c636909253c05ea6a661b2afb6d7e88

Documento generado en 01/03/2021 04:25:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00653-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la INMOBILIARIA MODA EN HOGAR, a través de apoderada judicial, contra los señores JESUS JOEL MARTINEZ ORTIZ y JONATHAN JESUS LUCENA COLMENARES; y sería del caso entrar a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara, que después de leer y releer la demanda presentada, no tengo claridad en cuanto a las sumas pretendidas, ya que la profesional del derecho no es clara en las pretensiones, como tampoco es clara en los hechos, ya que a la profesional del derecho se le olvido, que las pretensiones son para pedir y las explicaciones las debe dar en los hechos; lo cual, en la presente demanda, hizo todo lo contrario, confundiendo al suscrito en las sumas que realmente pretende; por ende, se procederá en la parte resolutive de este auto, a inadmitir la presente demanda, para que me aclare en los hechos las operaciones aritméticas que hizo; y en las pretensiones se circunscriba únicamente a peticionar. Inadmisión que se toma, con fundamento a lo preceptuado en los artículos 82 numeral 4 y 5; y 90 numeral 1°. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de la inadmisión, se le concede a la mandataria judicial, el termino de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada CHARIS PAOLA BARRETO CORREA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9f69138722407f54176f106b449ae9942649ef315e4b6846a732207a2634f
61**

Documento generado en 01/03/2021 04:27:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00655-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra la persona jurídica LA ROCA MINING JTR S.A.S, y los señores OLGA PATRICIA MARTINEZ SUAREZ y JOSE TRINIDAD RUBIO RINCON; y sería el caso proceder a emitir pronunciamiento sobre el mandamiento de pago solicitado, si no se advirtiera por parte del despacho, que el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, son superiores a 150 S.M.L.M.V; ya que el solo capital pretendido con la demanda de la referencia asciende a la suma de \$142.458.200,00, por lo que habrá de dársele el trámite de mayor cuantía, como lo preceptúa el artículo 25 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1º del artículo 26 ibidem; en consecuencia, éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo cuantía; por lo que así las cosas, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 90 de la norma en cita, se ordenará su remisión a través de correo electrónico a los señores (a) Jueces Civiles del Circuito de la Oralidad de esta ciudad por intermedio de la oficina judicial de la ciudad para lo de su competencia; lo anterior en armonía con el Decreto 806 de 2020; por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer éste Juzgado de competencia, en razón a la cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión a través de correo electrónico de la presente demanda virtual junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre los señores (a) Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de esta ciudad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este despacho. **Oficiese.**

TERCERO: Téngase al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Código de verificación: c68f80b1d91fa40d98aa8dace7c181a77ad5468c68f988cd52a37945c6511d07
Documento generado en 01/03/2021 04:29:23 PM

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo hipotecario de Mínima cuantía
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00660-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia de mínima cuantía, presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, contra el señor JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; y como la parte demandante a través de mandataria judicial está instaurando una acción ejecutiva HIPOTECARIA de MÍNIMA CUANTÍA como se desprende del escrito de demandada; es por lo que concluimos que dentro de ésta acción ejecutiva, se está ejercitando un derecho real (artículo 665 del Código Civil); además por cuanto las pretensiones de la misma no exceden el equivalente a 40 SMLMV (inciso segundo del artículo 25 del CGP); por tal razón, la competencia para conocer de éste proceso radica única y exclusivamente en el señor Juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de acción; y según el escrito de demanda, y el certificado de tradición del referido bien inmueble el mismo se encuentra ubicado en la CALLE 8AN #16-27 BARRIO JUAN ATALAYA IV ETAPA (fl 12), que hace parte de la ciudadela Juan Atalaya; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho judicial debido al factor funcional (cuantía) y territorial, conforme lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 28, y el artículo 26 del CGP, en armonía con lo establecido en el acuerdo PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez se enviará a través de correo electrónico a la oficina judicial de la ciudad para efectos de que proceda con el reparto de la misma ante los señores (a) Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de Juan Atalaya, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con los artículos 90 y 103 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos a través de correo electrónico institucional a la oficina judicial de la ciudad para efecto de que proceda con el reparto de la misma antes los señores (a) Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de Juan Atalaya; dejándose constancia de su salida en el siglo XXI de este Juzgado. **Ofíciense.**

TERCERO: Téngase a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f0663ba32bada183cbb9a1f966329794936d5d1eadea48f4362eb131f015ed
Documento generado en 01/03/2021 04:33:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00662-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el CONJUNTO CERRADO DIVINO NIÑO, representado legalmente por la señora JENNY ANDREA GOMEZ BARRIGA, contra la señora TANIA PATRICIA BARRIGA DAZA; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, sino se observara que el documento que se allegó con la demanda virtual, visto al folio 11, no cumple con los presupuestos del artículo 422 del CGP, en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, ya que si se revisa el referido documento, **en primera medida se constata que no se encuentra registrado el nombre del obligado, es decir, el nombre de la acá demandada**, ni su número de identificación; como tampoco en el documento soporte de la presente ejecución, se tiene plena certeza de la identificación de bien inmueble base de la presente acción; por tanto, no habiéndose dado cumplimiento a las normas antes citadas, no le queda más camino al titular de este despacho que abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado; como así se registrará en la parte resolutive de este auto, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda virtual a través de correo electrónico a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en el sistema siglo XXI de este juzgado.

TERCERO: Téngase al abogado JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, como apoderado judicial demandante, en los términos poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 MAR 2021
En estado a las ocho de la mañana

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fa9e0d87cea07486e095e2998633935b0972c81144d36feb2b2320a2350
Documento generado en 01/03/2021 04:34:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal resolución contrato de fianza
Radicado 54-001-4003-010-2020-00669-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por los señores EDGAR EDUARDO FONSECA GUALDRON y GLORIA TATIANA DIAZ PORRAS, a través de apoderado judicial, contra la empresa denominada CONASE LIMITADA, representada legalmente por señor MICHAEL ARROYO MARTINEZ; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 28 numeral 3°, 82 y ss, 390 y ss, del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión; en lo referente a la medida cautelar de inscripción de la demanda, el despacho no accede hasta este momento, por cuanto no se allegó la caución (póliza) equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que refiere el numeral 2° del artículo 590 del CGP; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda, en razón a lo motivado

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal sumario.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Abstenernos de decretar la inscripción de la demanda (medida cautelar), en razón a lo motivado.

QUINTO: Téngase al abogado RICARDO GARCIA MARIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

191e3e7231bdd9094f0cf4f8f1e1c122c408648b8ed3bb239de72771b25e7552

Documento generado en 01/03/2021 04:39:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00004-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la sociedad HIGUERA ESCALANTE & CIA LTDA, a través de apoderado judicial, contra MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del despacho, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, no allegó con el escrito de la demanda virtual las facturas de venta objeto de ejecución (copias virtuales), como tampoco, aportó como anexo de la demanda el escrito contentivo de poder para efectos de esta acción, por tanto, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda de conformidad, es decir, allegar las facturas de venta que pretende ejecutar (copias virtuales) y el poder otorgado para representar a la parte ejecutante; así las cosas, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado, y se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de tener al abogado JHON D. DE JESUS MURILLO CUETO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82a734d9e4b2b6868148a1032852b9e5d21078850b745b44a4e6b841c2e6bc
Documento generado en 01/03/2021 04:40:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

**APERTURA INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00005-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por el doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, en su condición de operador de insolvencia de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas de la ciudad, con respecto a la señora MARIA ARGENIS GOMEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión y apertura. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante correspondiente a la señora MARIA ARGENIS GOMEZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES designese como liquidador a los auxiliares de la justicia, señores (a) MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, COSME GIOVANI BUSTOS BELLO y MARINO DE JESÚS CARDONA DUQUE, adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de **MANERA VIRTUAL** del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, **en armonía con el Decreto 806 de 2020**. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000,00, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. **Ofíciase.**

TERCERO: Ordénese al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la señora MARIA ARGENIS GOMEZ, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación antes referido, y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; lo anterior en armonía con el Decreto 806 de 2020. **Ofíciase.**

CUARTO: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º

del artículo 444 del CGP, en armonía con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020. **Oficiese.**

QUINTO: Oficiese a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra la señora MARIA ARGENIS GOMEZ, en su calidad de deudora, para que los remitan a esta liquidación; previniéndosele a todos los deudores de la señora antes citada, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 del CGP.

SEXTO: Realícese por éste despacho la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría **oficiese** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DE LA DEUDORA que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 del CGP.

NOVENO: Téngase al doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, en su condición de operador de insolvencia de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas de la ciudad, con respecto de la señora MARIA ARGENIS GOMEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f4db7fccf80dbe93ac67f12dc7e21fd500358dbab471c8fa283a100d92acb
6f**

Documento generado en 01/03/2021 04:41:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado: 54-001-4003-010-2021-00009-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el señor GUSTAVO CALDERON SEPULVEDA, a través de apoderada judicial, contra la señora ASTRID YULIETH TUBERQUIA QUIROZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el domicilio de la parte demandada es la Calle 18 #22-47b barrio betel, que corresponde a la CIUDADELA DE LA LIBERTAD de ésta ciudad; aunado a lo anterior, tenemos que las pretensiones de la demanda no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, razones que nos llevan a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho judicial debido al factor funcional y territorial, conforme lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, en armonía con el artículo 25 del CGP. Por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez se enviará al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de la Libertad (R), para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en razón a lo motivado

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena por competencia la remisión de la presente demanda junto con sus anexos, a través de la oficina judicial de esta ciudad, al juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad (**R**), dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este juzgado. Oficiése.

TERCERO: Téngase a la abogada MARYURY ANDREA FORERO REY, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAREZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2977158d2c8708ee5f6d4acc294c1d4b0024281eeb04335078e6d7256136
Documento generado en 01/03/2021 08:41:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>